



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4**

**GOYA, 14**

**28001 MADRID**

**Teléfono: 91-400-70-51/52/53 Fax: 91-400-72-35**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: ERR

Modelo: N13290 SENTENCIA

N.I.G: 28079 29 3 2018 0001627

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000041 /2018**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD,

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO,

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO,

PROCURADOR: [REDACTED]

### SENTENCIA N° 131/19

En Madrid, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 4, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 41/18 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictada en los expedientes acumulados de referencia R/0398/2018 y R/0425/2018 y frente a la Resolución R/0397/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, del que estaba conociendo el Juzgado Central núm. 10, autos de Po núm. 45/2018.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, representado por el Abogado del Estado; como demandado, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representada y defendida por el Procurador [REDACTED].

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 19/10/18, fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte y frente a la resolución identificadas en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** - Acordada la incoación de los presentes autos por Decreto de 22/10/18, se les dio el cauce procesal del procedimiento ordinario previsto por la Ley de esta Jurisdicción en sus artículos 45 y siguientes. Constando recibido el correspondiente expediente administrativo, fue entregado a la parte recurrente, para que formalizara la oportuna demanda. Por Auto de 23/02/19, se decretó la acumulación del P.O. núm. 45/18 del Jdo. Central de lo Contencioso-administrativo núm. 10 a las presentes actuaciones. Dicha acumulación fue efectiva mediante remisión telemática el 01/04/19. Verificada la formalización de demanda, con traslado de copia de la misma, se le concedió el término legal a la Administración recurrida para que la contestara, lo que verificó en tiempo y forma. Seguidamente, y cumpliendo la solicitud de recibimiento a prueba de la parte actora, los requisitos del artículo 60.1 de la LJCA, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, por Auto de fecha 28/05/19, practicándose todas las admitidas con el resultado que consta en los autos, e iniciándose el trámite de conclusiones por Resolución de 28 de mayo de 2019, quedando conclusos para Sentencia por Providencia de 3 de Julio de 2019.

**TERCERO.** - La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por la representación de la demandante se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictada en los expedientes acumulados de



referencia R/0398/2018 y R/0425/2018 y frente a la Resolución R/0397/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, del que estaba conociendo el Juzgado Central num 10, autos de Po núm. 45/2018.

**SEGUNDO.** - La Abogacía del Estado solicita una Sentencia que deje sin efecto las resoluciones del CTBG objeto del presente procedimiento.

Sostiene, por un lado, la existencia de errores en la resolución impugnada, remitiéndose al informe de la AEMPS que adjunto como documento nº 1 al escrito de demanda. En concreto, afirma que el CTBG confunde medicamentos con productos sanitarios y que éstos se rigen por una legislación específica diferente a la de los medicamentos.

La materia sobre la que se suscita el acceso a la información, productos sanitarios, es una materia regulada en los arts. 7 del real decreto 1591/2009 y 20 de la Directiva 93/42/CEE del Consejo relativa a los productos sanitarios, conforme a la redacción dada por la Directiva 2007/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007.

*Añade que “A los productos sanitarios no les resulta de aplicación la información de la página web citada por el CTBG, no están cubiertos por el Sistema Español de Farmacovigilancia, sino por el Sistema de Vigilancia de Productos Sanitarios, no disponen de “ficha técnica” y no se encuentran en CIMA ni en ningún otro índice o catálogo publicado en la web de la AEMPS.”*

La AEMPS ha realizado un test del daño y ha analizado los perjuicios que pueden derivarse de otorgar el acceso a la información solicitada, constatando que habría un conflicto con intereses protegidos- intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, el prestigio de los centros sanitarios y de los profesionales sanitarios, y la protección de la salud pública.

Asimismo, sostiene que el CTBG confunde incidentes notificados con alertas sanitarias e “incidentes adversos” y “medidas adoptadas en relación con los incidentes adversos”. Finalmente, el CTBG confunde a los usuarios con los pacientes.

Por otro lado, la existencia de una normativa sectorial específica, que justifica la inaplicación de la Ley 19/2013, por disposición expresa de su DA1ª (arts. 7 del real decreto 1591/2009 y 20 de la Directiva 93/42/CEE del Consejo relativa a los productos sanitarios,

conforme a la redacción dada por la Directiva 2007/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007).

En todo caso, solo cabe proporcionar la información elaborada o adquirida a partir del 10 de diciembre de 2014.

El CTBG se opone a la estimación del recurso, por entender que el artículo 7 del RD 1591/2009, no consagra una normativa específica en materia de acceso a la información, en los términos exigidos por la DA1ª de la Ley 19/2013 y no cabe limitar el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, a la información elaborada o adquirida a partir del 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de dicha disposición legal.

**TERCERO.** - El 7 de mayo de 2018, [REDACTED] presentó solicitud de información a la COMUNIDAD DE MADRID, la que se interesaba por la siguiente información:

Detalle de todos y cada uno de los incidentes adversos notificados por los profesionales sanitarios desde el 1 de enero de 2012 hasta hoy, ambas fechas inclusive, al punto de vigilancia de productos sanitarios establecido en el Área de Control Farmacéutico y Productos Sanitarios de la Dirección General de Ordenación e Inspección.

En concreto, para cada registro de incidente adverso, solicito las siguientes categorías de información, recogidas en el formulario de notificación de incidentes por los profesionales sanitarios, publicado en el anexo III de las directrices del documento con referencia AEMPS/CTI-PS/octubre 2010:

1. Fecha de la notificación del incidente adverso.
2. Tipo de producto/descripción.
3. Nombre comercial.
4. Fabricante.
5. Importador/Distribuidor.
6. Localización del producto: centro sanitario o fabricante/distribuidor.
7. Se ha informado de este incidente al fabricante y/o distribuidor: sí o no.
8. Se ha informado de este incidente al responsable de vigilancia de su centro: sí o no.

9. Fecha del incidente.

10. Consecuencias para el paciente: muerte, amenaza para la vida, ingreso hospitalario, prolongación hospitalización, incapacidad importante, necesidad de intervención para evitar lesiones o incapacidad permanente, sin consecuencias, otros.

La Comunidad de Madrid contestó a la solicitante que la competencia corresponde a la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (AEMPS), entidad adscrita al actual MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.

La solicitante reproduce su petición a la AEMPS y ésta contesta mediante la Resolución de 20 de junio de 2018, denegando el acceso a la información solicitada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 k) de la Ley 19/2013 y la DA1ª de la misma Ley, porque la información que se solicita se refiere a productos sanitarios y productos sanitarios implantables activos, que disponen de un régimen específico de confidencialidad, regulado por el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios y el Real Decreto 1616/2009, de 26 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios implantables activos, y la normativa comunitaria que es objeto de trasposición por los mismos.

Con fechas 3 y 19 de julio de 2018, se presenta ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) reclamaciones interpuestas por la interesada, frente a la resolución dictada por la AEMPS, así como frente a la resolución de inadmisión por incompetencia de la Comunidad de Madrid.

Estas reclamaciones se tramitan por el CTBG con los números R/0398/2018 y R0425/2018, acumuladamente.

Con fecha 24 de septiembre de 2018 se dicta Resolución por el CTBG en los expedientes acumulados de referencia R/0398/2018 y R/0425/2018, por la que se acuerda:

Primero: estimar la reclamación presentada por [REDACTED] ... con entrada el 25 de julio de 2018,

Segundo: instar a la AEMPS a que facilite a [REDACTED] ... la información referida en el fundamento jurídico 9 de la resolución.

En concreto, en el fundamento jurídico 9, la resolución insta al Ministerio de Sanidad a proporcionar a la reclamante la siguiente información:

*“Detalle de todos y cada uno de los incidentes adversos notificados por los profesionales sanitarios, desde el 1 de enero de 2012 hasta hoy, ambas fechas inclusive, al*

*punto de vigilancia de productos sanitarios establecido en el Área de Control Farmacéutico y Productos Sanitarios de la Dirección General de Ordenación e Inspección.*

*En concreto, para cada registro de incidente adverso, se facilitarán las siguientes categorías de información, recogidas en el formulario de notificación de incidentes por los profesionales sanitarios, publicado en el anexo III de las directrices del documento con referencia AEMPS/CTIPS/octubre 2010:*

- 1. Fecha de la notificación del incidente adverso.*
- 2. Tipo de producto/descripción.*
- 3. Nombre comercial.*
- 4. Fabricante.*
- 5. Importador/Distribuidor.*
- 6. Localización del producto: centro sanitario o fabricante/distribuidor.*
- 7. Se ha informado de este incidente al fabricante y/o distribuidor: sí o no.*
- 8. Se ha informado de este incidente al responsable de vigilancia de su centro: sí o no.*
- 9. Fecha del incidente.*
- 10. Consecuencias para el paciente: muerte, amenaza para la vida, ingreso hospitalario, prolongación hospitalización, incapacidad importante, necesidad de intervención para evitar lesiones o incapacidad permanente, sin consecuencias, otros.*

*Solamente se suministrará aquella información de los incidentes adversos notificados por los profesionales sanitarios sobre los productos sanitarios que puedan dar lugar o hayan podido dar lugar a la muerte o al deterioro grave del estado de salud de un paciente o de un usuario, excluyéndose todos los demás supuestos.”*

Asimismo, el 4 de mayo de 2018, [REDACTED], presentó solicitud de información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dirigida a la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (AEMPS), entidad adscrita al actual MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL, en la que se interesaba la misma información solicitada por [REDACTED]...

En fecha 4 de junio de 2018, la AEMPS dictó resolución por la que denegaba el acceso a la información solicitada.

En fecha 6 de julio de 2019, tuvo entrada en el CTBG reclamación interpuesta por el interesado frente a la resolución dictada por la AEMPS, núm. de expediente R/0397/2018 y



el CTBG dictó resolución de fecha 1 de octubre de 2018, estimando la reclamación formulada por el interesado.

**CUARTO.** - Normativa aplicable.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

*“2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.

Artículo 1.

*“Este real decreto tiene por objeto regular los productos sanitarios y sus accesorios, y en particular:*

*a) Las garantías sanitarias de los productos y los requisitos esenciales que deben cumplir.*

*c) Los requisitos para la evaluación de la conformidad de los productos sanitarios y para la colocación del mercado CE.*

*h) Las investigaciones clínicas con productos sanitarios.*

*i) El sistema de vigilancia de productos sanitarios.*

*j) La inspección y medidas de protección de la salud.*

*k) La publicidad y exhibiciones.”*

Artículo 2.

*“1. A los efectos de este real decreto, se entenderá por:*

*a) «Producto sanitario»: cualquier instrumento, dispositivo, equipo, programa informático, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos destinados por su fabricante a finalidades específicas de diagnóstico y/o terapia y que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de:*

*1.º Diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad,*

*2.º diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia,*

3.º investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico,  
4.º regulación de la concepción, y que no ejerza la acción principal que se desee obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios.”

Artículo 3.

“1. Este real decreto se aplicará a:

- a) Los productos sanitarios y sus accesorios.
- b) Las condiciones para la utilización de los productos en investigaciones clínicas.

2. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios decidirá sobre la aplicación a un producto de las definiciones contempladas en el artículo 2, apartado 1, letras de la a) a la e) de este real decreto.

Cuando la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios considere que se requiere una decisión sobre si a un producto o grupo de productos se le aplica alguna de las definiciones del artículo 2, apartado 1 letras de la a) a la e), presentará a la Comisión Europea una solicitud debidamente justificada para que adopte las medidas necesarias.

...”

Artículo 7.

1. Sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de secreto profesional, las autoridades sanitarias velarán porque todas las partes a las que concierne la aplicación de este real decreto mantengan la confidencialidad de cualquier información obtenida en el ejercicio de su función. Ello no afectará a las obligaciones de las autoridades competentes ni de los organismos notificados con respecto a la información recíproca y a la difusión de advertencias, ni a las obligaciones de información que incumban a las personas interesadas, tanto ante las autoridades sanitarias como ante los órganos jurisdiccionales.

2. No se considerará confidencial la siguiente información:

- a) La información sobre el registro de personas responsables de la puesta en el mercado de los productos con arreglo al artículo 24;
- b) la información destinada a los usuarios remitida por el fabricante, el representante autorizado, el importador o el distribuidor en relación con una medida con arreglo al artículo 32; ni
- c) la información recogida en los certificados expedidos, modificados, completados, suspendidos o retirados.”

## Artículo 32. Sistema de vigilancia.

*“1. Los fabricantes, o, en su defecto, los representantes autorizados, importadores o distribuidores, deberán enviar una notificación a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios sobre los siguientes hechos tan pronto tengan conocimiento de los mismos, así como sobre las medidas correctoras que procedan:*

*a) Cualquier funcionamiento defectuoso o alteración de las características o de las prestaciones del producto, así como cualquier inadecuación del etiquetado o de las instrucciones de utilización que pueda dar lugar o haya podido dar lugar a la muerte o al deterioro grave del estado de salud de un paciente o de un usuario.*

*b) Cualquier razón de carácter técnico o sanitario ligada a las características o prestaciones de un producto que, por los motivos mencionados en la letra anterior, haya inducido al fabricante a realizar una acción sistemática sobre los productos del mismo tipo.*

*2. La obligación de notificar se aplicará, igualmente, a los profesionales sanitarios y a las autoridades que, con ocasión de su actividad, tuvieran conocimiento de los hechos mencionados en la letra a) del apartado anterior. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios informará al fabricante del producto afectado o a su representante autorizado.*

*Los centros sanitarios designarán un responsable de vigilancia...Comunicarán sus datos a las autoridades sanitarias de la correspondiente comunidad autónoma y a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Los centros sanitarios pertenecientes a la Red Sanitaria de la Defensa efectuarán dicha comunicación a través de la Inspección General de Sanidad de la Defensa, quien la trasladará a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y a las autoridades sanitarias de la correspondiente comunidad autónoma.*

*3. Las citadas notificaciones se realizarán sin perjuicio de las que, en su caso, sean requeridas por las autoridades sanitarias de la comunidad autónoma correspondiente.*

*4 La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios evaluará y registrará de forma centralizada las notificaciones, adoptando las medidas necesarias de protección de la salud, conforme a lo establecido en el artículo 35.*

*5. Evaluada la notificación, cuando sea posible conjuntamente con el fabricante o su representante autorizado, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios informará inmediatamente a la Comisión Europea y al resto de Estados miembros sobre las*

*medidas adoptadas o previstas para minimizar la repetición de los incidentes notificados, incluyendo la información relativa a tales incidentes.*

*6. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios dará conocimiento a las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas y a la Inspección General de Sanidad de la Defensa de la información relativa a las medidas adoptadas o que corresponda adoptar en relación con los incidentes notificados. Igualmente dará conocimiento a otros agentes afectados en los casos en que resulte oportuno.*

**QUINTO.** - Sobre la contravención de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, por existir un régimen propio a tenor del artículo 7 del RD 1591/2009.

La Sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2019, dictada en el recurso de apelación núm. 78/2018 ha dicho que *“A nuestro juicio, para que pueda aplicarse lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que en ella se especifica.”*

En este caso, no se advierte que el artículo 7 del RD 1591/2009, constituya una normativa específica sobre la materia.

La anterior conclusión se encuentra avalada por la interpretación que el CTBG ha hecho del apartado segundo de la Disposición Adicional 1ª, y que se encuentra recogida, en el criterio interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre

No cabe entender que el artículo 7 del RD 1591/2009, que reza con el título de “confidencialidad” contenga una regulación específica sobre la materia.

Por tanto, la Ley 19/2013, es de aplicación a la solicitud formulada por los interesados.

No resulta de aplicación en el presente caso, la Sentencia dictada por la Sección 5ª de la Sala en el recurso de apelación núm. 71/2016, Sentencia que es invocada por la parte demandante y no lo es, porque la Sentencia en el fundamento de derecho quinto, efectúa una declaración de principio, esto es, *“a primera cuestión que debe tenerse en cuenta, es que no se puede establecer en esta sentencia, criterios generales que puedan servir para interpretar y aplicar los principios y regulación contenida en la Ley 19/2013, puesto que las sentencias dictadas por esta Sala, y después de la reforma introducida en la Ley 29/98 por la Ley 7/2015, son susceptibles del recurso de casación, con carácter general, artículo 86 , y*

*como es sabido la jurisprudencia está constituida por la doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del derecho.*

*Todo ello, sin olvidar la naturaleza propia de esta Jurisdicción contenciosa administrativa, que es esencialmente revisora, por lo que deberá ajustarse a la valoración de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico, que ha tenido en cada caso concreto sometido al juicio de valor jurisdiccional.”*

Y en segundo lugar, porque, la Sentencia pone el acento en la existencia de una norma especial, la L 58/2003, artículo 95 y la Ley 19/2015 que regula con carácter general la transparencia en la actuación de la Administración y otros sujetos, a través de la información de su actuación.

**SEXTO.** - Sobre el incumplimiento de la doctrina jurisprudencial que considera que la normativa de transparencia prevista en la Ley 19/2013 es aplicable a las solicitudes de información referida a documentación que obre en poder de la Administración desde el 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2013.

La parte demandante invoca, como fundamento de su oposición, la Sentencia de la Sección 7ª de 23 de octubre de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 54/2017. Pero esta Sentencia no analiza esta concreta cuestión.

La Sentencia invocada se centra en determinar si en ejecución de una resolución del CTBG se puede matizar el cumplimiento de dicho acuerdo (fj2º). En concreto, la Administración en el citado recurso afirmaba que la obligación de proporcionar la información solicitada, es únicamente desde que nace legalmente, es decir desde que entra en vigor la Ley 19/2013 que lo fue el día 10 de diciembre de 2014 y que era necesaria una labor de reelaboración. Y entrando a examinar los motivos opuestos por la Administración, la Sala razona:

*“No cabe duda, que se encuentra suficientemente motivada la negativa a emitir a información desde el año 1976, pues la Ley que impone la obligación de información entra en vigor en fecha 10 de diciembre de 2014.*

*Pero ello, no le impediría haber emitido la información de todas las personas que con posterioridad a esa fecha han utilizado los aviones del Grupo 45.*

*La justificación de esta negativa se encuentra, en que el Ministerio de Defensa afirma que estos datos, deben recopilarse, al no encontrarse ni en sus dependencias y en diversos soportes, debiendo dedicar personal para ello de manera específica.*

*Y esta cuestión es la que se convierte en base de la discusión: puede basarse en esta alegación para negarse a emitir el informe acordado en fase de ejecución o debería haberse recurrido y lograr que la resolución o sentencia que resolviese el recurso, solucionase esta alegación.*

*Es evidente que, si la ejecución acordada conlleva la imposibilidad física o legal, o jurídica de aquello que se pretende ejecutar, podrá promoverse el oportuno incidente, ante la negativa de la Administración ejecutada a llevar a cabo la ejecución de lo acordado por la Administración ejecutante.*

*En el caso que nos ocupa, se justifica con lógica jurídica que la obligación de emitir esta información se produce únicamente a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2013 que tiene lugar el día 10 de diciembre de 2014.*

*Ahora bien, a partir de esta fecha debería emitirse la información solicitada; pero alega el órgano que debe emitir la información, Ministerio de Defensa, que los datos que se le piden, se encuentran sobre diversos soportes, y que requieren de una reelaboración, y que incluso no se encuentran en las dependencias del Ministerio de defensa, debiendo recabarlas de otros Ministerios o dependencias ministeriales, y que por tanto nos hallaríamos ante un supuesto de inadmisibilidad de la petición prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 .*

*Que esta causa de inadmisibilidad debió hacerse en fase de alegaciones, es cierto. También lo es que las mismas se hicieron y fueron contestadas en la resolución de fecha 16 de abril de 2016, que sostiene que existen mecanismos que facilitan estas revisiones o correcciones en el procedimiento administrativo, y que no han sido utilizados en su momento procedimental por el Ministerio de Defensa, sino hasta un momento posterior, y ya extemporáneo.*

*Pero como ya se ha dicho se pueden plantear cuestiones al tiempo de la ejecución de las resoluciones y acuerdos administrativos.*

**CUARTO.** - *La resolución que deniega la ejecución del acuerdo del CTBG de fecha 15 de febrero de 2016, se opone frontalmente a la ejecución de dicho acuerdo alegando:*

*Que deben restringirse la información solicitada a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2013, que lo fue el 10 de diciembre de 2014; que los vuelos realizados para la Casa Real y la Presidencia del Gobierno, vienen clasificados como materia reservada; que en todo caso, la información que se le solicita no se encuentra en el*

*Ministerio de Defensa, de quien depende el Grupo 45, sino que se encuentra en otros ministerios, y que debería elaborarse la información, al hallarse la misma en diversos soportes y dependencias, con lo que se estaría elaborando un informe y no proporcionando una información, debiendo dedicar personal a desarrollar dicho informe, que es necesario para desempeñar otras actividades.*

*Estas alegaciones debieron hacerse como fundamento del recurso contencioso administrativo que no interpuso en tiempo y forma.*

*Ahora bien, existen limitaciones legales en la fase de ejecución del acuerdo que nos ocupa.*

*Así, debe tenerse en cuenta que la Disposición Adicional Sexta de la Ley 19/2013, en relación con la información relativa a la Casa de Su Majestad el Rey, establece que:*

*La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento en el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta Ley.*

**QUINTO.** - *Ante la firmeza del acuerdo de 15 de febrero de 2016, debe procederse a su ejecución, pero con los matices legales oportunos.*

*Así, la información relativa a la Casa Real, deberá hacerse a través de la Secretaría de la Presidencia del Gobierno, lo que no se ha hecho en este caso.*

*La información solamente debe referirse a los viajes y acompañantes de autoridades, que se hayan efectuado después del 10 de diciembre de 2014.*

*La información proporcionada, no podrá referirse a aquellos viajes o acompañantes, cuando se trate de viajes que hayan sido calificados como materia clasificada.*

*La información a proporcionar, no podrá emitirse, cuando deba reelaborarse, mediante la recopilación y obtención de datos que no obren en el Ministerio de Defensa o en alguna de las dependencias, organismos o servicios, que dependan de dicho Ministerio de Defensa.”*

Como ha reconocido la Sala III del Tribunal Supremo, entre otras, la Sentencia de 16 de octubre de 2017 “en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que “ Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley ” (artículo 12);

que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.”

Por su parte el preámbulo de la Ley 19/2013, señala “La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

El artículo 1º de la Ley 19/2013 dispone” Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.”

El artículo 13º de la citada Ley dispone: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

El artículo 14º de la citada ley dispone: “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:. 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las



*circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”*

Partiendo de las anteriores consideraciones, y como quiera que no existe norma alguna que limite el suministro de información en los términos que pretende la parte demandante, el recurso debe ser íntegramente desestimado.

**SÉPTIMO.** - En consecuencia y con arreglo a las razones expuestas, la demanda debe ser desestimada, con imposición de costas a la parte demandante, y haciendo uso de la facultad recogida en el artículo 139.4 de la LJCA, se limitan, por todos los conceptos recogidos en el artículo 241.1 de la LECV a la suma de 1.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

## **F A L L O**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo PO núm. 41/2018, interpuesto por la Abogacía del Estado, contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma por ser ajustada a derecho. Se imponen las costas a la parte demandante en los términos recogidos en el último fundamento de derecho.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN. -**

Habiéndose firmado en el día de la fecha la anterior Sentencia, por la Ilustrísima Señora Magistrada-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED]

[REDACTED] y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 03/12/2019.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

De lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.